

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	11001-33-35-013-2017-00389
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	NUBIA DEL SOCORRO EUSSE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

*1. La ejecutante **NUBIA DEL SOCORRO EUSSE**, a través del apoderado judicial **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en las sentencias proferidas, en primera instancia por este Despacho el 30 de enero de 2013, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, el 22 de agosto de 2014.*

2. Las pretensiones de la presente acción tienen por finalidad que se ordene librar mandamiento de pago a la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

“(…”)

- 1) Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS MLC (\$10.427.041), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 30 de enero de 2013, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F de fecha 22 de agosto de 2014, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (17 de septiembre de 2014) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de agosto de 2016), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).
- 2) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MLC (\$3.672.960), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha

30 de enero de 2013, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F de fecha 22 de agosto de 2014, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de agosto de 2016) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).

(...)"

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

"(...)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)" – Subrayas y Negrilla fuera de texto-

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

*Nótese que dicho término de caducidad, conforme a los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, y las Leyes 254 de 2000, 1105 de 2006, y 550 de 1999, inciso segundo artículo 14, por razón de liquidación de CAJANAL, estuvo suspendido del **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**.*

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las

normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"-Negritas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). Que emanen del deudor o de su causante.*
- b). Que constituyan plena prueba contra él.*
- c). Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13¹, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**².

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, **razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.**

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

*Ahora, la misma Corporación, al estudiar en **revisión de tutela** un caso, donde mediante providencias judiciales se negó librar mandamiento de pago con ocasión de una **sentencia de condena laboral**, estableció la **inexistencia de vía de hecho, cuando la parte demandante, omite integrar en debida forma el título ejecutivo complejo, puntualizando**³:*

"(...)

13. En la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 30 de enero de 2009, se confirma la decisión del Juzgado 18 Laboral del Circuito porque no se cumple con los requisitos legales para la conformación de un título ejecutivo complejo. En efecto, la Sala Laboral reconoce que la obligación del deudor consta en sentencia judicial pero que correspondía al ejecutante probar el monto de la mesada pensional. Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes apartados de la providencia para así proceder al análisis de cada uno de los defectos alegados por el accionante:

*"En conclusión, teniendo en cuenta lo atrás lo (sic) expresado se deduce que para librar mandamiento de pago, **tan solo basta examinar si el título ejecutivo***

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-064/10, del 4 de febrero de 2010.

realmente contiene una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor en todo su contenido sustancial y sin necesidad de indagación preliminar alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior y regresando al caso sometido a estudio, el demandante no demostró para este el monto por él devengado para irrogar el respectivo mandamiento de pago pues cuantificó los ingresos en la suma de \$950.000 cuestión que desde la sentencia de primera instancia condenó a seguir pagando las mesadas pensionales de la pensión sanción causadas desde el 1º de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998 junto con los intereses y las costas y el Tribunal confirmó dicha condena por lo tanto se tiene que acreditar cual era el momento de los valores de las mesadas pensionales que se venían causando en el año 1998 para poder deducir el valor de la condena, título complejo que se aprecia en las diligencias.

Entonces al no quedar debidamente acreditado el valor de las mesadas, como se dijo y tal como lo hizo ver en su momento el juez de conocimiento a folio 124, entonces se tiene que no aparece determinado para el caso específico el título ejecutivo allegado al plenario ni en forma expresa ni concreta, por ende, no es de recibo el planteamiento contenido en la demanda, ni el recurso que se resuelve, mediante el cual el ejecutante pretende el debate sobre el pago de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia de marras pues no se acreditaron en debida forma el monto de las mismas, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión objeto del presente recurso.”[49].

Del defecto sustantivo

14. El accionante estructura el defecto sustantivo a partir de la omisión del Tribunal Superior de Bogotá de aplicar el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Este artículo establece: “Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.”

En concepto del señor Montero Piraquive, el Tribunal ha debido utilizar el formulario de autoliquidación de aportes para determinar el monto de la pensión.

En el caso objeto de estudio la obligación obraba en una sentencia judicial que disponía: “CONDÉNESE a la demandada Inter-Talleres Ltda. a pagar a favor del demandante LUIS DANIEL MONTERO PIRAQUIVE las mesadas pensionales (sic), objeto de la pensión sanción que venía pagando, causadas desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998, junto con los intereses causados desde la exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales (sic) adeudadas”.

Lo anterior, tal y como lo expone la Sala Laboral, hace necesario la conformación de un título ejecutivo complejo pues aunque no está en duda la existencia de una obligación no se encuentra determinado el monto de la pensión. En esa medida, correspondía al demandante acreditar el valor de la mesada pensional, lo cual, a juicio de la autoridad judicial accionada, no se realizó de forma adecuada.

Para la Corte dicha omisión no puede trasladarse al juez competente por la presunta inaplicación de una norma de la Ley 100 de 1993. De hecho, el defecto sustantivo por omisión en una providencia judicial se estructura cuando el juez pretermite la aplicación de una norma que resulta aplicable de forma evidente al caso. Ello no comprende la hipótesis en que una de las partes la considera pertinente ante la falta del cumplimiento de los requisitos propios del proceso judicial en curso.

Al respecto, la Corte debe precisar que la norma citada establece la obligatoriedad de cotizar al sistema general de pensiones y una definición de la base de cotización para quienes laboran de acuerdo con sus ingresos[50]. **Esto, sin embargo no implica que los jueces en un proceso ejecutivo laboral estén obligados a analizar como parte del título ejecutivo una norma relacionada con la obligación de empleadores y contratistas de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones.** En efecto, tal y como lo revela la providencia

atacada el análisis se circunscribe a determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para ejecutar el deudor.

15. En suma, no se configura el defecto sustantivo alegado en tanto la norma de la cual prescinde el fallador no era necesariamente aplicable a los procesos ejecutivos laborales para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Del defecto fáctico

16. **El defecto fáctico alegado también se argumenta a partir de una omisión del Tribunal Superior de Bogotá, en esta oportunidad por la falta de valoración del formulario de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social que presentaba la empresa al ISS, el cual obraba en el expediente del proceso laboral y era mencionado de manera expresa por la sentencia de primera instancia para referirse al monto de la pensión del peticionario en 1998.**

En relación con el defecto fáctico es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha advertido que la omisión de la valoración probatoria debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, comoquiera que la autoridad judicial está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso.

El análisis probatorio del Tribunal Superior de Bogotá se circunscribe a los elementos aportados por el demandante al proceso ejecutivo. **En esa medida, cuestionar la apreciación de medios probatorios que no obran en dicho proceso sino que hacen parte del proceso laboral ordinario, o no se encuentran en la parte resolutive de la sentencia desdibuja la labor del juez cuando se dispone establecer si se debe librar mandamiento de pago.** Esto, porque el juez está llamado a identificar la obligación como clara, expresa y exigible en los documentos que conforman el título ejecutivo.

Así, para la Corte no puede el accionante fundamentar la existencia de un defecto fáctico por omisión probatoria cuando no constituyó de manera adecuada el título ejecutivo y ahora pretende que se consideren elementos ajenos, como la planilla de autoliquidación de aportes, que no fueron allegados oportunamente al proceso ejecutivo.

17. **En conclusión, no se estructuró un defecto fáctico en la providencia atacada comoquiera que la actuación de la Sala Laboral no fue caprichosa ni arbitraria, y valoró la realidad probatoria que obraba en el expediente del proceso ejecutivo para definir que no se había configurado un título ejecutivo complejo sin que sea procedente el argumento planteado por el señor Montero Piraquive de recurrir a elementos adicionales.**

(...)"Negrillas y subrayas fuera de texto-

De otra lado, tampoco puede desconocerse que en reciente pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,⁴ en esa misma dirección, en fallo donde impuso sanción a una funcionaria judicial, consideró que el juez del ejecutivo no puede ser un convidado de piedra al revisar la conformación de los documentos que integran el título ejecutivo complejo, pues no puede limitarse a librar el mandamiento de pago por la suma indicada en la demanda, sin analizar y exigir las pruebas que acrediten la idoneidad del mismo, con las que se demuestre la existencia de

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 18001110200020120024501, Sep. 10/14, M. P. María Mercedes López Mora

una obligación clara, expresa y exigible, y en las que encuentre sustento la verdad procesal.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si con la presente demanda ejecutiva se acompañaron los documentos idóneos que conforman el título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento.

Al examinar la presente demanda, se observa:

*- Si bien la parte ejecutante allegó la primera copia autenticada de las sentencias del 30 de enero de 2013 y 22 de agosto de 2014, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, con constancias de notificación y ejecutoria del 17 de septiembre de 2014, lo cierto es que **no aportó** para constituir el título ejecutivo idóneo complejo, **la primera copia que presta mérito ejecutivo**, conforme se ordenó en los citados fallos en aplicación del artículo 115 del C.P.C. al haberse proferido los mismos bajo su vigencia.*

Al respecto, es preciso señalar que este Despacho mantiene la anterior posición al encontrar que en unos casos el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha confirmado varias providencias de esta dependencia judicial donde se negó librar mandamiento de pago tras no aportarse as sentencias objeto de recaudo con la referida formalidad, y en otros, se han revocado decisiones adoptadas con base en tal pedimento, sin que hasta el momento se observe que exista consenso sobre el tema.

- También se aportó copia autenticada de la Resolución No. RDP 021674 del 08 de junio de 2016, expedida por la UGPP, con la cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este Despacho, ordenándose la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, en la cual se encuentra impresa la constancia de notificación personal de la misma de fecha 20 de junio de 2016 (fls.57 a 63), y copia simple de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a dicha resolución (fls. 65 a 68).

- Se advierte que a pesar de no reposar en el expediente copia de la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales, lo cierto es que del precitado acto administrativo se puede extraer que la misma se formuló el 28 de diciembre de 2015.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por considerar que las sentencias aportadas por el ejecutante para el cobro forzado, no reúnen los requisitos de idoneidad y validez para la conformación del título ejecutivo complejo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago pretendido por el apoderado de la señora **NUBIA DEL SOCORRO EUSSE** por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO. DEVOLVER los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

CUARTO. Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>17</u> de fecha <u>02/04/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria, _____	2017-00389

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00050
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANA JULIA DÍAZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

*1. La ejecutante **ANA JULIA DÍAZ**, a través del apoderado judicial **JAIRO CABEZAS ARTEAGA**, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por las sentencias proferidas, en primera instancia, el 26 de octubre de 2010, por este Despacho, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", el día 04 de agosto de 2011.*

2. Las pretensiones de la presente acción tienen por finalidad que se ordene librar mandamiento de pago a la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

"(...)

PRETENSIONES

1. De acuerdo a lo ordenado en el fallo, a lo certificado por CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, es un hecho que a mi mandante se le adeudan los intereses del Art. 177 del C.C.A. así:

A. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS DIFERENCIAS ADEUDADAS \$58.608.162,51

VALOR TOTAL ADEUDADO: \$58.608.162,51

(...)"

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

"(...)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de

hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)" – Subrayas y Negrilla fuera de texto-.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

*Nótese que dicho término de caducidad, conforme a los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, y las Leyes 254 de 2000, 1105 de 2006, y 550 de 1999, inciso segundo artículo 14, por razón de liquidación de CAJANAL, estuvo suspendido del **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**.*

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)-Negrillas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). *Que emanen del deudor o de su causante.*
- b). *Que constituyan plena prueba contra él.*
- c). *Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13¹, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

“(...)

*De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*

*Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

Ahora, la misma Corporación, al estudiar en **revisión de tutela** un caso, donde mediante providencias judiciales se negó librar mandamiento de pago con ocasión de una **sentencia de condena laboral**, estableció la **inexistencia de vía de hecho**, cuando la parte demandante, **omite integrar en debida forma el título ejecutivo complejo**, puntualizando³:

"(...)

13. En la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 30 de enero de 2009, se confirma la decisión del Juzgado 18 Laboral del Circuito porque no se cumple con los requisitos legales para la conformación de un título ejecutivo complejo. En efecto, la Sala Laboral reconoce que la obligación del deudor consta en sentencia judicial pero que correspondía al ejecutante probar el monto de la mesada pensional. Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes apartados de la providencia para así proceder al análisis de cada uno de los defectos alegados por el accionante:

"En conclusión, teniendo en cuenta lo atrás lo (sic) expresado se deduce que para librar mandamiento de pago, **tan solo basta examinar si el título ejecutivo realmente contiene una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor en todo su contenido sustancial y sin necesidad de indagación preliminar alguna.**

Teniendo en cuenta lo anterior y regresando al caso sometido a estudio, el demandante no demostró para este el monto por él devengado para irrogar el respectivo mandamiento de pago pues cuantificó los ingresos en la suma de \$950.000 cuestión que desde la sentencia de primera instancia

³ Corte Constitucional. Sentencia T-064/10, del 4 de febrero de 2010.

condenó a seguir pagando las mesadas pensionales de la pensión sanción causadas desde el 1º de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998 junto con los intereses y las costas y el Tribunal confirmó dicha condena por lo tanto se tiene que acreditar cual era el momento de los valores de las mesadas pensionales que se venían causando en el año 1998 para poder deducir el valor de la condena, título complejo que se aprecia en las diligencias.

Entonces al no quedar debidamente acreditado el valor de las mesadas, como se dijo y tal como lo hizo ver en su momento el juez de conocimiento a folio 124, entonces se tiene que no aparece determinado para el caso específico el título ejecutivo allegado al plenario ni en forma expresa ni concreta, por ende, no es de recibo el planteamiento contenido en la demanda, ni el recurso que se resuelve, mediante el cual el ejecutante pretende el debate sobre el pago de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia de marras pues no se acreditaron en debida forma el monto de las mismas, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión objeto del presente recurso.”[49].

Del defecto sustantivo

14. El accionante estructura el defecto sustantivo a partir de la omisión del Tribunal Superior de Bogotá de aplicar el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Este artículo establece: “*Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*”

En concepto del señor Montero Piraquive, el Tribunal ha debido utilizar el formulario de autoliquidación de aportes para determinar el monto de la pensión.

En el caso objeto de estudio la obligación obraba en una sentencia judicial que disponía: “*CONDÉNESE a la demandada Inter-Talleres Ltda. a pagar a favor del demandante LUIS DANIEL MONTERO PIRAQUIVE las mesadas pensionales (sic), objeto de la pensión sanción que venía pagando, causadas desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998, junto con los intereses causados desde la exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales (sic) adeudadas.*”

Lo anterior, tal y como lo expone la Sala Laboral, hace necesario la conformación de un título ejecutivo complejo pues aunque no está en duda la existencia de una obligación no se encuentra determinado el monto de la pensión. En esa medida, correspondía al demandante acreditar el valor de la mesada pensional, lo cual, a juicio de la autoridad judicial accionada, no se realizó de forma adecuada.

Para la Corte dicha omisión no puede trasladarse al juez competente por la presunta inaplicación de una norma de la Ley 100 de 1993. De hecho, el defecto sustantivo por omisión en una providencia judicial se estructura cuando el juez pretermite la aplicación de una norma que resulta aplicable de forma evidente al caso. Ello no comprende la hipótesis en que una de las partes la considera pertinente ante la falta del cumplimiento de los requisitos propios del proceso judicial en curso.

Al respecto, la Corte debe precisar que la norma citada establece la obligatoriedad de cotizar al sistema general de pensiones y una definición de la base de cotización para quienes laboran de acuerdo con sus ingresos[50]. **Esto, sin embargo no implica que los jueces en un proceso ejecutivo laboral estén obligados a analizar como parte del título ejecutivo una norma relacionada con la obligación de empleadores y contratistas de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones.** En efecto, tal y como lo revela la providencia atacada el análisis se circunscribe a determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para ejecutar el deudor.

15. En suma, no se configura el defecto sustantivo alegado en tanto la norma de la cual prescinde el fallador no era necesariamente aplicable a

los procesos ejecutivos laborales para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Del defecto fáctico

16. El defecto fáctico alegado también se argumenta a partir de una omisión del Tribunal Superior de Bogotá, en esta oportunidad por la falta de valoración del formulario de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social que presentaba la empresa al ISS, el cual obraba en el expediente del proceso laboral y era mencionado de manera expresa por la sentencia de primera instancia para referirse al monto de la pensión del peticionario en 1998.

En relación con el defecto fáctico es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha advertido que la omisión de la valoración probatoria debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, comoquiera que la autoridad judicial está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso.

El análisis probatorio del Tribunal Superior de Bogotá se circunscribe a los elementos aportados por el demandante al proceso ejecutivo. **En esa medida, cuestionar la apreciación de medios probatorios que no obran en dicho proceso sino que hacen parte del proceso laboral ordinario, o no se encuentran en la parte resolutive de la sentencia desdibuja la labor del juez cuando se dispone establecer si se debe librar mandamiento de pago.** Esto, porque el juez está llamado a identificar la obligación como clara, expresa y exigible en los documentos que conforman el título ejecutivo.

Así, para la Corte no puede el accionante fundamentar la existencia de un defecto fáctico por omisión probatoria cuando no constituyó de manera adecuada el título ejecutivo y ahora pretende que se consideren elementos ajenos, como la planilla de autoliquidación de aportes, que no fueron allegados oportunamente al proceso ejecutivo.

17. En conclusión, no se estructuró un defecto fáctico en la providencia atacada comoquiera que la actuación de la Sala Laboral no fue caprichosa ni arbitraria, y valoró la realidad probatoria que obraba en el expediente del proceso ejecutivo para definir que no se había configurado un título ejecutivo complejo sin que sea procedente el argumento planteado por el señor Montero Piraquive de recurrir a elementos adicionales.

(...)"Negrillas y subrayas fuera de texto-

De otra lado, tampoco puede desconocerse que en reciente pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,⁴ en esa misma dirección, en fallo donde impuso sanción a una funcionaria judicial, consideró que el juez del ejecutivo no puede ser un convidado de piedra al revisar la conformación de los documentos que integran el título ejecutivo complejo, pues no puede limitarse a librar el mandamiento de pago por la suma indicada en la demanda, sin analizar y exigir las pruebas que acrediten la idoneidad del mismo, con las que se demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en las que encuentre sustento la verdad procesal.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 18001110200020120024501, Sep. 10/14, M. P. María Mercedes López Mora

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si con la presente demanda ejecutiva se acompañaron los documentos que conforman el título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento.

Al examinar la presente demanda, se observa:

- En primer lugar, que la parte ejecutante allegó copia auténtica de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con constancia y fecha de ejecutoria, y de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, conforme lo exigen las normas antes reseñadas para que pueda utilizarse como título ejecutivo.

- Por tratarse de una obligación de dar, consistente en el pago de una suma de dinero derivada de una sentencia de condena laboral, conforme a lo previsto en el artículo 424 del C.G.P, también aportó copia de la Resolución N°UGM 055770 del 13 de septiembre de 2012, mediante la cual la entidad dio cumplimiento parcial a las citadas sentencias de condena, y de la liquidación elaborada por la entidad conforme a la anterior Resolución.

Es de anotar que si bien este Despacho venía exigiendo copia autenticada del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, al igual que de la liquidación correspondiente y, del respectivo recibo de pago o de su original, lo cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en tal sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento dicha posición, se obviarán dichos formalismos.

*- Sin embargo, se advierte que para efectos de establecer si el cobro de los valores pretendidos en la demanda corresponden a los intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad demandada, por el pago tardío de la cifra liquidada de acuerdo a lo ordenado en las referidas sentencias, el ejecutante **debió aportar** la petición a través de la cual solicitó el cumplimiento de las*

mismas, con el fin de determinar si dichos intereses se causaron dentro del plazo señalado en el artículo 177 del C.C.A., bajo la condición prevista para su exigibilidad, por cuanto de los documentos allegados con la demandada ejecutiva, no se puede extraer de manera clara y precisa, la fecha en que solicitó el cumplimiento de la sentencia, y menos los periodos en que se hicieron exigibles, lo cual impide determinar con certeza la suma real por la cual debe librarse el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por considerar que los documentos aducidos por el ejecutante no configuran los requisitos formales del título ejecutivo complejo, ni las condiciones y elementos de fondo o sustanciales del mismo, dado que no demuestran la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago pretendido por el apoderado de la señora **ANA JULIA DÍAZ** por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO. DEVOLVER los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

CUARTO. Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>017</u> de fecha <u>02/04/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 La Secretaria, _____	
11001-33-35-013-2018-00050	

